

Panamá, 22 de diciembre de 2011.
C-85-11.

Ingeniero

Abdiel Cano G.

Director Ejecutivo

Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales

E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota No. 3115-DE, por medio de la cual consulta si el nombramiento del subdirector ejecutivo del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales requiere ser ratificado por la Asamblea Nacional y, cuáles serían las consecuencias jurídicas de las actuaciones de un servidor público que debiendo ser ratificado por el citado órgano del Estado, ejerza el cargo sin que se haya cumplido ese requisito.

Con relación a las interrogantes planteadas, debo manifestar que el artículo 161 de la Constitución Política de la República contiene la lista de las funciones administrativas de la Asamblea Nacional, siendo una de ellas, según el numeral 4, la de aprobar o improbar los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del procurador General de la Nación, del procurador de la Administración y los demás que haga el Órgano Ejecutivo y que, por disposición de la propia Constitución Política o la ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. La misma norma constitucional dispone que los servidores públicos que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto se cumpla con ese requisito.

Por otra parte, el artículo 1 de la ley 3 del 16 de julio de 1987, señala cuáles son los nombramientos realizados por el Órgano Ejecutivo que deben ser ratificados por la Asamblea Nacional, mencionando en este sentido sólo a los de **directores, gerentes y jefes** de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales.

En consecuencia, al ajustarnos al principio de estricta legalidad en el sentido que los servidores públicos solamente están facultados para hacer aquello que expresamente les permite la Ley, se debe concluir que los nombramientos de los subdirectores, subgerentes o subjefes de las citadas entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales no están sujetos a este requisito.

Por otra parte, la ley 77 de 28 de diciembre de 2001, orgánica del Instituto Nacional de Acueducto y Alcantarillados, tampoco establece que el nombramiento del subdirector ejecutivo requiera de la ratificación de la Asamblea Nacional para que pueda tomar posesión del cargo, por lo que, a partir de la toma de posesión, sus actuaciones están revestidas de la presunción de legalidad.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.